



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00221/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:JG0005744
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JSL

N.I.G: 30030 45 3 2022 0002883
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000421 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*:
Abogado:
Procurador D./D*:
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA, MAPFRE MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA
Abogado:
Procurador D./D* ,

SENTENCIA N° 221/23

En Murcia, a diez de noviembre de dos mil veintitrés.

S.S^a Ilma. D. , Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 421/2022, instados como demandante por D^a , representada y asistida por el Letrado D. : seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, representado y asistido por el Letrado D. sustituido en el acto de la vista por la Letrada D^a Benito, personándose como parte interesada codemandada la aseguradora MAPFRE España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a y asistida por el Letrado D. , sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo la cuantía del procedimiento de 13.280 euros.





I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de la recurrente se interpuso demanda de recurso contencioso -administrativo contra el Decreto de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla nº 2022-3366, de 25 de julio de 2022, por el que se desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial instada por la ahora demandante y tramitada como expediente de responsabilidad patrimonial nº 15411/2017; interesando que se dicte sentencia *"..por la que declare la nulidad de la resolución recurrida por no ser ajustada a derecho y aquellas de la que traiga causa, así como resuelva reconocer el derecho de mi mandante, a ser indemnizada en la cantidad de 13.280 euros por el concepto de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad patrimonial de la administración demandada por anormal funcionamiento del servicio de mantenimiento de la vía pública, con intereses de aplicación desde la fecha de la primera reclamación y hasta completo pago, con costas.."*

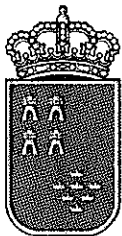
SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, la parte Actora ratificó su demanda, oponiéndose la Administración demandada y parte interesada codemandada en base a las alegaciones que obran en autos e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso -administrativo la desestimación expresa por el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial tramitada como expediente nº 15411/2017. Se alega en la demanda, expuesto resumidamente:

1º) Que sobre las 21.30 horas del día 10/10/2017, la demandante sufrió una grave caída cuando iba andando por la acera sita en la Calle Basilio Cobarro de la localidad de Alcantarilla. *"La caída se produjo al pasar por una zona habilitada como acera que está absolutamente falta de iluminación y en la que el pavimento compuesto de cemento está totalmente roto y lleno de agujeros y ranuras, lo que convierten el paso por la zona en muy peligroso máxime el*





hecho de estar junto a la carretera, sin que exista señalización alguna que avise del peligro, vallas de protección que impidan pasar por ese lugar, o cualquier otra medida preventiva o cautelar tendente a evitar siniestros como el sufrido por la reclamante. Fue al pisar en uno de los agujeros del pavimento, que mi mandante se dobló un tobillo y cayó bruscamente contra el suelo de cemento, sin poder evitar el estrepitoso traumatismo sufrido en el que se golpeó toda la zona izquierda del cuerpo, el hombro, la rodilla y el costado, quedando situada en medio de la carretera con grave peligro de atropello, prácticamente sin sentido y sin poder moverse, teniendo que acudir una ambulancia que me trasladó al Hospital Virgen de la Arrixaca.”.

2º) A consecuencia de la caída, la demandante sufrió múltiples contusiones en la zona izquierda, costal, rodilla y hombro, requiriendo para su curación tratamiento médico, infiltraciones y rehabilitación, quedándole como secuelas una situación de incapacidad permanente para sus ocupaciones habituales durante 90 días, así como limitación de la abducción y flexión del hombro izquierdo en más de 90 grados y necesidad de rehabilitación de por vida. Interesa indemnización tomando como baremo de aplicación analógica el vigente en accidentes de tráfico de la Ley 35/2015 y la edad a fecha de la caída, 52 años, en las siguientes cantidades: 1.- Tabla 3.b, perjuicio personal particular: 90 días x 52 euros =4680 euros. 2.- Código 03062: Limitación de la abducción, mueve más de 90º 5 puntos 3.- Código 03070: Limitación de la rotación mueve más de 90º.5 puntos SUMA.- 10 puntos = 8.637 euros.

3º) Concurren los requisitos legales y jurisprudenciales para que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada debido a la deficiente conservación del alumbrado y de la acera.

Se opone la parte demandada, Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla alegando, en resumen, que no se prueba que exista nexo causal entre los daños y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, dado que la única testigo es hija de la demandante y, en consecuencia, su testimonio tiene escaso valor probatorio. Añade que conforme al Informe técnico municipal las irregularidades de la zona cementada son de escasa entidad y existe alumbrado público con una farola sita en dicho lugar. Tampoco se aporta ningún informe pericial de carácter médico que acredite los días de curación o las secuelas. En parecidos términos se opuso a la demanda MAPFRE España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A..

Segundo.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015, de 1



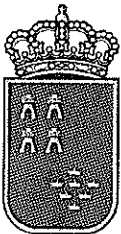


de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 32.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

En el presente caso, el Ayuntamiento es la Administración competente para mantener las vías públicas dentro de su término municipal, en las debidas condiciones de seguridad, al tener competencias en materia de conservación y mantenimiento de las vías públicas y de tráfico (art. 25.2.b y d) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), señalando el art. 54 de la Ley 7/85 la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto, la prueba testifical practicada carece de valor probatorio. Además de tratarse de una testigo con evidente tacha de parcialidad por ser hija de la demandante, incurre en contradicciones sustanciales con la exposición de los hechos contenida tanto en la reclamación en vía administrativa, como en el escrito de demanda. Así, la testigo, D.^a

en la declaración prestada en sede administrativa fue preguntada si era de día, con luz diaria o era por la tarde y declara que está oscureciendo y no hay iluminación en esa calle en ese tramo. En sede judicial declara lo mismo y añade que dado que estaba oscureciendo, en su localidad las





farolas no se encienden en los momentos previos a caer la noche. Este testimonio entra en clara contradicción con la versión de los hechos que ofrece la demandante. La demandante, en demanda y en sede administrativa, siempre ha sostenido que los hechos ocurren el 10 de octubre de 2017, a las 21:30 horas. A esa hora del mes de octubre, es de notorio conocimiento que es noche cerrada desde hace más de una hora. Además, la carencia de alumbrado público que declaró la testigo entra en clara contradicción con las fotografías que el Ingeniero Técnico Municipal incorporó a su informe técnico fechado el 2 de noviembre de 2021. Esas fotografías están tomadas de Google Maps y datan de septiembre de 2017, un mes antes de la supuesta caída. En ellas puede observarse que justo donde acaba la acera y empieza la entrada al solar adyacente a la derecha, según el sentido de la marcha que llevaba la demandante, existe una farola de alumbrado público. Esa farola se sitúa encima del lugar de la caída. El Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla no puede probar hechos negativos. Le basta al Ayuntamiento con probar que en dicho lugar existe alumbrado público, siendo carga de la prueba de la demandante acreditar los hechos en que fundamenta su reclamación, esto es, que el alumbrado público funcionaba de manera deficiente. Para ello, de ser cierto, le hubiese bastado con hacer una foto nocturna en dicho lugar, en octubre de 2017(en proximidad temporal con la caída), o proponer testigos que, como ella, frecuenten dicha calle por ser el paso habitual para ir desde un supermercado a la zona en la que habita.

Tiene trascendencia la aplicación a este supuesto de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, rigiendo en el proceso contencioso-administrativo las normas genéricas contenidas en el artículo 217 de la LECivil (que viene a recoger lo dispuesto en el derogado artículo 1.214 de Código Civil, con el añadido de la llamada doctrina de la facilidad probatoria). Ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, tal y como se recogía en SS.TS. -3ª- de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras, y ha obtenido plasmación positiva en el artículo 217.6 de la vigente LECivil. Es a la parte demandante a la que corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia,



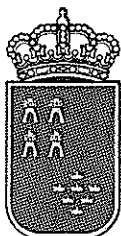


de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión o perjuicio, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Como antes expuse, el testimonio practicado carece de valor probatorio. A ello cabe añadir que las fotografías que aporta la parte demandante y el video datan del año 2022, 5 años después de la supuesta caída, de modo que no acreditan el estado del pavimento en octubre de 2017. En esa fecha, en la fotografía de septiembre de 2017 que acompaña al informe del Ingeniero Técnico municipal, el tramo cementado queda a continuación a la acera justo en la entrada del solar que queda a la derecha. En la parte izquierda de dicha zona cementada, junto a la carretera asfaltada, que es donde la testigo dijo que se produjo la caída de su madre (incluso interrumpió el tráfico, nos dice la testigo), el estado del pavimento de cemento a ese lado de los pivotes fijados para impedir el acceso de tráfico rodado hacia el solar, no presenta ningún socavón, agujero o bache susceptible de producir la caída. No se aprecia en las fotografías del año 2017. Además, la demandante es vecina de la zona y frecuenta el tramo de acera en el que se produjo la caída. Visto el estado del pavimento y partiendo de que la demandante pasa a pie de forma habitual por dicha zona, todo indica que la caída no es imputable al servicio público municipal, sino a la falta de diligencia en la deambulación por parte de la ahora demandante. El estado del pavimento, fuese cual fuese, no es un hecho sorprendente, sino conocido, de forma que deambular de forma segura por aquel lugar únicamente requería prestar la diligencia debida. El peatón, que conoce perfectamente la zona, debe adoptar las precauciones necesarias y atemperar su deambulación al estado del lugar por el que transita. Ello lleva a concluir que no están acreditados los presupuestos que exige la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que debe desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo.

Cuarto.- No se dan los presupuestos habilitantes para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al existir dudas de Derecho derivadas de la distinta valoración que puede merecer el hecho concreto en los distintos Tribunales, existiendo una casuística que impide hablar de Jurisprudencia consolidada en esta materia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,





III. FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a contra el Decreto de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla nº 2022-3366, de 25 de julio de 2022, por el que se desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial instada por la ahora demandante y tramitada como expediente de responsabilidad patrimonial nº 15411/2017 que, en lo aquí discutido, se considera ajustado a Derecho y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma NO cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

